

367-98. Medrano y Canales vrs. Juez Segundo de lo Penal de La Unión

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a las catorce horas del día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

El presente proceso constitucional de habeas corpus se ha iniciado por telegrama enviado a la Secretaría de esta Sala por LUIS ALEXANDER MEDRANO E IMMER CANALES RODRIGUEZ, quienes manifiestan han sido condenados por el Juez Segundo de lo Penal de La Unión a sufrir la pena privativa de libertad de dos años de prisión por el delito de tenencia, conducción y portación de armas de guerra, argumentando que el referido funcionario judicial les niega su libertad condicional conforme a la nueva normativa penal.

I.- El Juez Ejecutor nombrado, luego de analizar la situación procesal de los imputados, expone que los peticionarios han confundido la libertad condicional con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Agrega también que no existe fundamento legal para que aquéllos continúen en el Centro Penitenciario Preventivo, cumpliendo con una condena de un año seis meses de prisión, impuesta en sentencia ejecutoriada por el Juez Segundo de Instrucción de La Unión, porque siendo dicha pena en mención, sujeta a ser cambiada a la gracia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según Art. 87 Pn. derogado y art. 77 Pn. vigente, derecho a que tiene el beneficiado en mención, el Juez Segundo de Instrucción, está violando el derecho a la libertad, al no concederle a los reclusos tal beneficio y en ese sentido, están cayendo en un estado en que los beneficiados no les existe fundamento legal para seguir reclusos en un centro de privación de libertad, en consecuencia, previo los trámites de ley deberá concedérseles inmediatamente a los favorecidos Luis Alexander Medrano e Inmes Canales Rodríguez, la gracia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando a criterio del Juez Segundo de Instrucción de La Unión, adoptar la medida cautelar que no implique reclusión o privación de libertad que considere conveniente.

II.- Del estudio del proceso penal venido a esta Sala, se hacen las siguientes consideraciones:

Diferente a lo expuesto por los peticionarios, a fs. 110 de la pieza principal, se encuentra agregada la sentencia definitiva condenatoria contra Medrano Galdamez y Canales Rodríguez por el delito de tenencia, portación o conducción de armas de guerra en la cual el Juez Segundo de Instrucción el cinco de marzo del año en curso, condena a los imputados a sufrir la pena privativa de libertad de un año con seis meses de prisión, sentencia que posteriormente quedó ejecutoriada.

Por escrito del veintitrés de marzo del presente año, Inmer Canales Rodríguez solicita al Juez de la causa la suspensión condicional de la ejecución de la pena la cual fue denegada por el Juez el veintitrés de ese mismo mes y año, -fs. 120-, en atención a los Arts. 2 y 15 de la Ley de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. Cabe aclarar que tanto la sentencia definitiva como el auto de sustanciación mencionados, fueron dictados por el entonces Juez, Licenciado José Fredy Aguilar Fernández. Posteriormente el imputado Canales Rodríguez, remitió escrito el veintiuno de mayo de mil novecientos

noventa y ocho, al Juez Segundo de Instrucción de La Unión, solicitando suspensión condicional de la ejecución de la pena y es hasta el diecisiete de julio del corriente año, cuando el Juez, Licenciado Elmer Leonel López Bermudez, previo a resolver sobre lo solicitado pide informe al Director del Centro Penal de Jucuapa acerca de la conducta del imputado, a la Dirección del Centro Penal de Jucuapa, la que hasta la fecha aún no consta que se haya recibido en el tribunal.

Esta Sala carece de competencia para poder decidir acerca de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que ello le corresponde decidirlo a los tribunales de Instancia que conocen acerca de tal situación, sin embargo, se advierte que el Juez, desde la solicitud por segunda vez del otorgamiento de ese beneficio, -veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho-, hasta la fecha, ha retardado la justicia por esperar únicamente el informe del centro de reclusión, manteniendo en prisión formal a los procesados, sin decidir aún acerca de la posibilidad de otorgarles la suspensión condicional de la ejecución de la pena. No existe por ello, una detención arbitraria o ilegal por parte del funcionario judicial, sino una retardación de justicia que afecta la posibilidad de libertad de los procesados, razón por la cual al recibo del proceso, el Juez deberá decidir, sin más dilación, si otorga tal beneficio.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE: a) Continúen en la prisión formal en que se encuentran LUIS ALEXANDER MEDRANO E IMMER CANALES RODRIGUEZ; b) continúe la causa según su estado; c) vuelva el proceso al Juzgado de su origen con certificación de ley y; d) archívese el presente habeas corpus.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---O. BAÑOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

HS036798.98